



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza  
CEPENSARIO EDUCATIVO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

RAMO: GOBERNACIÓN

No. OFICIO: 0429.

EXPEDIENTE: LXIV\_429\_261120

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 429.

26 de noviembre del 2020.



C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### Decreto Número 429

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **Reforma** el inciso C de la Fracción XI del Artículo 57; y se **Adicionan** un segundo párrafo al numeral C de la Fracción XI al Artículo 57; así como los Artículos 57 Ter y 58 Ter al *Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados*, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 57.- ...**

I.- a la X.- ...

XI.-...

A.- y B.- ...

C.- Por enfermedad o accidente que ponga en grave peligro la vida de alguno de sus hijos, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus ascendientes, padre o madre.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En el caso de trabajadores cuyo hijo padezca de cáncer, en cualquiera de sus tipos, la licencia señalada en este artículo se extenderá al tiempo señalado en el Artículo 57 Ter de esta Ley; y

D.- ...

**ARTÍCULO 57 TER.-** Para los casos de madres o padres trabajadores, o quien ostente la guarda o custodia temporal o definitiva, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia para ausentarse de sus labores por cuidados médicos de los hijos en caso de que la niña, niño o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico u hospitalización en los periodos críticos del tratamiento, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes podrá expedir a alguno de los padres trabajadores, o a quien ostente la guarda o custodia temporal o definitiva que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronos respectivos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida al padre o madre trabajador, o a quien ostente la guarda o custodia temporal o definitiva tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores, o quien ostente la guarda o custodia temporal o definitiva ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, deberán tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores, o a quien ostente la guarda o custodia temporal o definitiva previstas en el presente artículo, cesarán:

I.- Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

II.- Por ocurrir el fallecimiento del menor;

III.- Cuando el menor cumpla dieciséis años;

IV.- Cuando el ascendiente que goza de la licencia sea contratado por un nuevo patrón.

**ARTÍCULO 58 TER.** - La mujer trabajadora gozará de un día de licencia con goce de sueldo al año, para realizarse los exámenes médicos necesarios para la prevención y/o detección del cáncer, para lo cual deberá dar aviso con una semana de anticipación sobre la cita al médico.

Una vez que se hayan realizado los exámenes médicos correspondientes, deberá presentar el comprobante clínico que lo acredite.

Derivado de la cita mencionada en el párrafo primero, se podrá aumentar un día más de licencia al año, en caso de que el médico lo considere necesario, para lo cual deberá exhibir la carta médica con la justificación correspondiente y el comprobante médico que lo acredite.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza  
CENTENARIO DEL TIRRO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente decreto iniciará su vigencia a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Las autoridades de los tres poderes del Estado, los Órganos Constitucionalmente Autónomos y los Ayuntamientos que cuenten con normatividad propia sobre condiciones generales de trabajo, tendrán un plazo de ciento veinte días naturales siguientes a la publicación del presente decreto para reformar sus reglamentos internos a fin de adecuarlos a la presente reforma y regular el procedimiento operativo de estas licencias.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2020.

**ATENTAMENTE.  
LA MESA DIRÉCTIVA**

**LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ.  
DIPUTADO PRESIDENTE.**



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



*[Firma manuscrita]*

**PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN  
PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE  
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.**

*Margarita Gallegos Soto*  
**MARGARITA GALLEGOS SOTO.  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.**